

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2778-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700177882**, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700177882, de fecha 09 de noviembre de 2017, el Oficio N° 394-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2358-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de octubre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en el A.H. Alto Salaverry Mza. X Lote 8, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es el señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY**, con Documento Nacional De Identidad (D.N.I.) N° 40334131.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 09 de noviembre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700177882, notificada el mismo día<sup>1</sup>, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 131472-074-120917, otorgado a favor del señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY**, ubicado en el A.H. Alto Salaverry Mza. X Lote 8, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento cuenta con un extintor, pero que no cumple con las especificaciones que requiere la norma (capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C).	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg. de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3.
2	No cuenta con póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con la señora NEREIDA LIÑAN VILLARUEL, identificada con DNI N° 40543458, quien manifestó ser encargada del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta de Fiscalización respectiva.

- 1.2. Mediante Oficio N° 394-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, notificado bajo puerta el 12 de febrero de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 444-2018-OS/OR LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY** por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias y en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2358-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de octubre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 780-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 31 de octubre del 2018, notificado el 02 de noviembre del 2018, se trasladó al señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY**, el Informe Final de Instrucción N° 2358-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY** formule sus descargos, estos no han sido presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que el señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY**, operador del Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 131472-074-120917, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que se verificó que: i) el establecimiento cuenta con un extintor, pero que no cumple con las especificaciones que requiere la norma (capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C); y ii) no cuenta con póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.

#### **2.1.2. Descargos del fiscalizado:**

El fiscalizado no presentó descargos a las infracciones detalladas en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 394-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018.

### 2.1.3. Análisis de los descargos:

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo ni medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.

Corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En tal sentido, no corresponde evaluar dentro del presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, resultando suficiente haberse constatado el incumplimiento para que éste sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

### 2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

### 2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2778-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓNES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD <sup>2</sup>
El establecimiento cuenta con un extintor, pero que no cumple con las especificaciones que requiere la norma (capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C).	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
No cuenta con póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
El establecimiento cuenta con un extintor, pero que no cumple con las especificaciones que requiere la norma (capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C).  Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOP; o no son listados por UL o aprobados por FM.  <b>Sanción = 0.08 UIT.</b>	0.08
No cuenta con póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.  Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 <sup>4</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg. Hasta 2000 kg. No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.  <b>Sanción: 0.51 UIT<sup>5</sup>.</b>	0.51

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

<sup>3</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

<sup>5</sup> El establecimiento fiscalizado cuenta con una capacidad autorizada de 300 kg.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE :**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY** con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017788201**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY** con una multa de cincuenta y un **centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017788202**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al señor **LEONIDAS VASQUEZ LLAURY** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta**  
**Jefe de Oficina Regional La Libertad**